

El Pleno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (el Instituto), con fundamento en lo dispuesto por Artículo 4, 20, 21, y 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (la Ley), y 4, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto, que prevén que este debe coadyuvar con los sujetos obligados (poderes, órganos autónomos, municipios, juntas en materia del trabajo, y toda persona física o moral que ejerza recursos públicos o preste servicios públicos concesionados) en la elaboración y aplicación de los criterios para la clasificación y desclasificación de los información de los Sujetos Obligados por la Ley;

### **CONSIDERANDO**

Que el acceso a la información pública favorece la democracia y la participación ciudadana, así como la eficiencia y rendición de cuentas de los servidores públicos, por lo que el compromiso de la Administración Pública Estatal es lograr un equilibrio entre la transparencia de la gestión gubernamental, el buen funcionamiento del Estado y la protección del derecho a la vida privada;

Que la información gubernamental es pública y la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción, por lo que la autoridad deberá determinar su periodo de reserva conforme a la Ley fundando y motivando las negativas a las solicitudes de acceso;

Que es necesario definir claramente los límites que encuentra el derecho de acceso a la información en nuestro marco jurídico, frente a los intereses sociales;

Que el periodo de reserva no podrá exceder de diez años, no obstante lo cual, los sujetos obligados procurarán que dicho periodo sea el estrictamente necesario para salvaguardar las causas que dieron origen a la clasificación y revisarán en el momento de la recepción de una solicitud si éstas perduran;

Que la información existente en los archivos de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos en los ordenamientos mencionados, y

Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los sujetos obligados deberán privilegiar el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y generar versiones públicas de expedientes o documentos

que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, ha tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS  
OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero  
Clasificación**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados por la Ley, conforme con su artículo 21, a través de sus titulares o sus respectivos órganos de gobierno, clasificarán y desclasificarán como reservada o confidencial la información pública que posean, y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los presentes lineamientos, los criterios específicos de clasificación y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos.

**SEGUNDO.-** Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

**TERCERO.-** Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.



**CUARTO.**- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**QUINTO.**- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que el sujeto obligado determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

**SEXTO.**- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

**SÉPTIMO.**- Los sujetos obligados, a través de las unidades y áreas administrativas correspondientes, deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

**OCTAVO.**- En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso.

## Capítulo Segundo Desclasificación

**NOVENO.-** Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique la leyenda, o

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.

**DÉCIMO.-** La desclasificación podrá ser realizada por el sujeto obligado a través de su titular, o bien, de su órgano de gobierno, conforme con los reglamentos internos correspondientes. Asimismo, en su caso, el Instituto podrá resolver sobre su desclasificación.

## Capítulo Tercero Información Reservada

**DÉCIMO PRIMERO.-** El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Tratándose de información clasificada como reservada, los sujetos obligados, a través de las unidades, áreas administrativas o instancias internas correspondientes, deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**DÉCIMO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20 de la Ley, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, al menos un mes antes de que concluya el periodo de diez años que alude dicho artículo, siempre y cuando

justifiquen, a juicio del Instituto, que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**DÉCIMO CUARTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 17 de la Ley cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de Oaxaca cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio estatal, entendiéndose como tal el establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por otros estados o sujetos de derecho, o

b) Quebrantar la unidad de los municipios que integran el territorio oaxaqueño;

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado;

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, o

b) Obstaculizar la celebración de elecciones federales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la defensa exterior de la Entidad cuando la difusión de la información pueda obstaculizar o bloquear las acciones de prevención o defensa que lleva a cabo las fuerzas estatales frente a otros estados o sujetos de derecho.

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Entidad cuando la difusión de la información pueda:

a) Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

b) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

- c) Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado;
- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o,
- f) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades en la Entidad.

**DÉCIMO QUINTO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracciones I y IV del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

**DÉCIMO SEXTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la defensa de la Entidad Federativa, siempre que la difusión de la información ponga en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Armada de México, relacionadas con la protección de la soberanía del Estado, cuando la difusión de la información pueda poner en riesgo la integridad y permanencia, la defensa exterior o la seguridad interior del Estado en los términos señalados en las fracciones I, IV y V del lineamiento Décimo Cuarto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones del Estado, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos de la Entidad con algún otro sujeto o sujetos de derecho.

**DÉCIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía de la Entidad de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**DÉCIMO NOVENO.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona.

**VIGÉSIMO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 17 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I. Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales;

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial;

III. La impartición de justicia, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función a cargo de los tribunales para conocer y resolver respecto de los juicios, asuntos, diligencias y controversias conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes;

IV. La recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos, o

V. Las operaciones de control migratorio, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de organización, coordinación, operación y ejecución de los servicios migratorios, que se realizan para la internación y salida de nacionales y extranjeros, así como la legal estancia de estos últimos en el territorio nacional.

Asimismo, la información que posean los sujetos obligados por la Ley, relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 19 de la Ley, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 19 de la Ley, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo, de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, se considerará reservada la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo 19 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores

públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos, cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo, cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una unidad administrativa distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

#### **Capítulo Cuarto** **Información Confidencial**

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento Interior del Instituto y estos Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con lo que señale la Ley y los Reglamentos respectivos.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 17 y 19 de la Ley, será clasificada como reservada.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Será confidencial la información: que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;

- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opiniones políticas;
- XII. Creencias o convicciones religiosas;
- XIII. Creencias o convicciones filosóficas;
- XIV. Estados de salud físico o mental; y
- XV. Preferencias sexuales.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Los datos personales serán confidenciales, independientemente de que hayan sido obtenidos en forma directa de su titular o por cualquier otro medio.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** La información confidencial que los particulares proporcionen a los sujetos obligados por la Ley, para fines estadísticos, y que éstas obtengan de registros administrativos, o bien, aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien, de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

**TRIGÉSIMO.-** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, los reglamentos respectivos y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los sujetos obligados por la Ley, con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 24 de dicho ordenamiento y de la cual sean titulares, entre otra:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por

ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

### **Capítulo Quinto** **Leyenda de Clasificación**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el lineamiento trigésimo octavo.

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre de la Unidad Administrativa;
- III. El carácter de reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y,
- VII. La rúbrica del titular de la unidad administrativa.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Los sujetos obligados por la Ley elaborarán los formatos a que se refiere este capítulo en medios impresos, electrónicos o mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la esquina superior derecha del documento.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte, es el siguiente:

"Sello oficial o logotipo de la dependencia o entidad"	Fecha de clasificación:1
	Unidad Administrativa:2
	Reservada:3
	Periodo de reserva:4
	Fundamento Legal:5
	Ampliación del periodo de reserva:6
	Confidencial:7
	Fundamento Legal:8
	Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:9
	Fecha de desclasificación:10
	Rúbrica y cargo del servidor público:11
	Fecha de clasificación:12
	Unidad Administrativa:13
	Reservado.
	Periodo de reserva:14
	Fundamento Legal:15
	Ampliación del periodo de reserva:16
	Confidencial.
	Fundamento Legal:17
	Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:18
	Fecha de desclasificación:19
Partes o secciones reservadas o confidenciales:20	
Rúbrica y cargo del servidor público:21	

I. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

II. Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.

III. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.

IV. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.

V. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

VI. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.

VII. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.

VIII. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

IX. Firma autógrafa de quien clasifica.

X. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

XI. Firma autógrafa de quien desclasifica.

XII. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

XIII. Se señalará el nombre de la unidad administrativa de la cual es titular quien clasifica.

XIV. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.

XV. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

XVI. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.

XVII. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

XVIII. Firma autógrafa de quien clasifica.

IX. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

XX. En caso de que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

XXI. Firma autógrafa de quien desclasifica.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** El expediente del cual formen parte los documentos a que se refiere el Lineamiento Trigésimo Cuarto, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual, tal es el caso entre, otros, de los expedientes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados (Vg. enviados por otro sujeto obligado), prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el primer párrafo de este numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el lineamiento Trigésimo Sexto.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Pleno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil ocho, ante el Secretario General.

El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares. Rúbrica.- Los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Dr. Raúl Ávila Ortiz. Rúbrica. Lic. Alicia Aguilar Castro. Rúbrica. El Secretario General, Lic. Miqueas Bautista Arce. Rúbrica.